

IMPLICACIONES QUE TUVO EL ACTO LEGISLATIVO 001 DEL 2005 COMO MECANISMO DE SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA PENSIONAL

“Implications that had the legislative act 001 del 2005 replacement mechanism as constitutional rights against the purchased in pension”

Para referencias: RODRÍGUEZ GALINDO, Sussy Dayana y MOJICA LIZARAZO, Yurany (2012) “IMPLICACIONES QUE TUVO EL ACTO LEGISLATIVO 001 DEL 2005 COMO MECANISMO DE SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA PENSIONAL”, En Revista Iter Ad Veritatem 10. Universidad Santo Tomás. Tunja.

**Sussy Dayana Rodríguez Galindo
Yurany Mojica Lizarazo***

Fecha de Recepción: 12-10-2012
Fecha de Aprobación: 21-11-2012

RESUMEN¹

El Acto Legislativo 01 de 2005 contraría principios y derechos fundamentales del trabajo, que además de ser elementos esenciales de nuestro actual Estado de derecho son reconocidos en los Convenios 87 y 98 de la OIT, en los cuales se protege el derecho de negociación colectiva y hacen parte del bloque de constitucionalidad, esto se da al adicionar algunos incisos y párrafos al artículo 48 Constitucional, en la reforma se suprime el derecho a la negociación colectiva sobre pensiones y eliminó cualquier norma que se encontrara en pactos o convenciones colectivas y que consagrara una favorabilidad mayor, a partir del 31 de julio de 2010.

En el contenido del mencionado acto se presentan situaciones que no favorecen a el derecho del trabajo como: la eliminación

* *Estudiantes de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, con estudios de profundización en Derecho Público. Monitoras del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Mail dayanarodriguez1806@hotmail.com, yurany1619@hotmail.com. AI*

¹ *Artículo de orden analítico reflexivo, convirtiéndose en una producción original e inédita, que nace como resultado del proyecto de investigación con respecto a “implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional”, que se adelanta en el Centro de Investigaciones de la Universidad Santo Tomás, Seccional de Tunja, Facultad de Derecho. Grupo de Investigaciones jurídicas y socio jurídicas el cual está vinculado a la línea de investigación en “Derecho Constitucional y Construcción Democrática” que dirige el Ph. D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez. Método: tiene como base el análisis de índole hermenéutico jurídico con origen en los pronunciamientos de la Corte Constitucional con respecto a la problemática y la actual respuesta que se ha dado en Colombia, en aras de no permitir la violación de derechos fundamentales del actual estado de derecho que ostentamos.*

de la mesada catorce, se aumenta la edad de jubilación para hombres y mujeres colombianos y así genera que se supriman derechos que ya eran adquiridos por los trabajadores que ya confiaban en tener una legítima expectativa de pensión; igualmente se presenta una violación al artículo 58 de nuestra Constitución, en el cual se da garantía a derechos adquiridos al eliminar después del 31 de julio de 2010 los regímenes pensionales especiales, haciendo que estos derechos adquiridos sean desconocidos y vulnerados por leyes posteriores, a todo lo anterior se suma la sustitución ya que con la expedición del Acto Legislativo se puede ver una sustitución, ésta se presenta al remplazar principios o valores esenciales del estado por otros supuestos, lo cual cambia la percepción que inspiró el constituyente original.

PALABRAS CLAVES

Vulneración, derecho al trabajo, trabajador, Acto legislativo, derecho internacional, sustitución, derechos adquiridos, convención colectiva, pacto colectivo, bloque de constitucionalidad.

ABSTRACT

Legislative Act 01 of 2005 contrary principles and rights at work as well as being essential elements of our current state of law are recognized in Conventions 87 and 98 of the ILO, these conventions protecting the right to collective bargaining and also these conventions are part of the constitutional, it is given by adding some clauses and paragraphs of Article 48 Constitutional reform in withdrawing the right to collective bargaining on pensions and eliminated any

rule that was in agreements or collective agreements and to consecrate a higher favorability from the July 31, 2010.

The content of that act are situations that do not favor labor law such as: elimination of the counter fourteen, increasing the retirement age for men and women Colombians and so generates the deletion were rights already acquired by workers who already have a trusted legitimate expectation of pension, also presents a violation of Article 58 of our Constitution, which only guarantee acquired rights to remove after July 31, 2010 special pension regimes, making these acquired rights are infringed by laws unknown and later, all this is added the replacement since the issuance of the act is a replacement can see, this is presented to replace principles or core values of the state for other cases, changing perception that inspired the constituent original.

KEYWORDS

Infringement, right to work, worker, Legislative Act, international law, replacement, acquired rights, collective agreement, collective agreement, constitutional block.

RÉSUMÉ

L'acte législatif 01 de 2005 des principes contraires et droits fondamentaux au travail ainsi comme étant des éléments essentiels de notre état actuel de loi, sont reconnus dans les conventions 87 et 98 de l'OIT, ces conventions qui protègent le droit à la négociation collective et aussi ces conventions font partie de la Constitution, il est donné en ajoutant certaines clauses et

les paragraphes de l'article 48 de réforme constitutionnelle en supprimant le droit à la négociation collective sur les retraites et éliminé une règle qui était dans les accords ou les conventions collectives et de consacrer une plus grande favorabilité de le 31 Juillet, 2010.

Le contenu de cet acte sont des situations qui ne favorisent pas le droit du travail tels que: l'élimination des quatorze contre, l'augmentation de l'âge de la retraite pour les hommes et les femmes Colombiens et le genre de la suppression ont été les droits déjà acquis par travailleurs qui ont déjà une attente légitime de confiance de la pension, présente également une violation de l'article 58 de notre Constitution, qui

ne garantir les droits acquis à enlever après Juillet 31, 2010 régimes spéciaux de retraite, faisant de ces droits acquis sont violés par des lois inconnues et, plus tard, tout cela est ajouté le remplacement depuis la publication de l'acte est un remplacement pouvez le voir, ceci est présenté pour remplacer les principes ou les valeurs fondamentales de l'État pour les autres cas, le changement la perception qui a inspiré l'original constituante.

MOTS-CLÉS

Violation, droit au travail, travailleur, l'acte législatif, le droit international, de remplacement, les droits acquis, convention collective, convention collective, le bloc constitutionnel.

SUMARIO

1. En que consiste el Acto Legislativo 001 de 2005. 2. Justificación del congreso al expedir el acto legislativo 01 de 2005, y sustituye el artículo 48 de la constitución política. 3. Negociación colectiva, 4. Sustitución constitucional. 5. Competencia de la Corte constitucional para determinar la constitucionalidad de actos legislativos. 6. Con la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se presenta un desconocimiento de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas al confundir con las meras expectativas? 7. Tratados internacionales concernientes a pactos y convenciones colectivas que hacen parte del bloque constitucionalidad. 8. Punto de vista jurisprudencial antes y después del acto legislativo 001 de 2005. 8.1. Antes del acto legislativo 01 de 2005. 8.2 Después del acto legislativo 01 de 2005. 9. Conclusiones. 10. Referencias Bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

El Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo notorias modificaciones al artículo 48 Constitucional, ya que éste precisa de manera errónea que la seguridad social es equitativa y financieramente sostenible, lo cual es equívoco ya que está claramente establecido que desde la vigencia del acto en mención, los únicos con régimen especial serán el presidente y los miembros de la fuerza pública, por esta razón es difuso el concepto de Estado Social de Derecho plasmado en nuestra carta política en los artículos 1.2.25. 48. 53.58, entre otros, ya que con la entrada en vigencia del Acto hay una clara ignorancia de los derechos de la clase trabajadora, teniendo en cuenta que no habrá progresividad constitucional.

Con base en esto en el año 2007 se inició denuncia ante la CIDH, (radicado p-703-07) con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que cobijan a los trabajadores, y los cuales se ven vulnerados por el gobierno, con la vigencia del acto legislativo en mención, a esta petición se une la elevada por algunos sindicatos ante el comité sindical de la OIT, donde se le aconsejó al gobierno nacional adoptar medidas para una solución favorable para las partes respecto al tema pensional, a lo cual el gobierno colombiano ha hecho caso omiso.

JUSTIFICACIÓN

La expedición del Acto Legislativo 001 de 2005 se emite a pesar de ser una vulneración como ya se mencionó anteriormente, a diversas normas de carácter constitucional como lo es el artículo 58, y normas de carácter internacional como los convenios

98 y 57 de la OIT, situación que requiere un estudio ya que nuestro estado social de derecho requiere una guarda especial a los preceptos constitucionales, los cuales con la expedición de este acto se ven gravemente amenazados debido a que se cambian las condiciones de los trabajadores en el país perdiendo las expectativas que se tenían antes de la expedición del acto en materia de seguridad social, que se daba en los regímenes especiales, pactos y convenciones colectivas, las cuales desaparecen al aparecer la nueva legislación del acto, que según justifica el legislativo se debe a que el sistema general de salud presenta crisis y no hay sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, por lo tanto el congreso debía intervenir, pero con su intervención generó una serie de contradicciones y desconocimientos ante los cuales es necesario pronunciarse, ya que es deber del estado que se dé respeto por la Constitución y ante esto debemos intervenir.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Determinar si el congreso violó el derecho de negociación laboral colectiva, al limitar la transacción laboral en el sistema general de pensiones, mediante la expedición del acto legislativo 001 del 2005.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer si se violó el derecho internacional con la expedición del acto legislativo 001 del 2005, al desconocer tratados debidamente ratificados por Colombia en materia de negociación colectiva laboral.
- Verificar si los vicios de fondo de los actos legislativos son competencia de la Corte Constitucional.

- Examinar si hubo sustitución o mutación de la constitución con la expedición del acto legislativo 001 del 2005.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vulnera el derecho de negociación colectiva, teniendo en cuenta que este acto establece diferentes contextos en el Sistema General de Pensiones por medio de convenciones colectivas?

METODOLOGÍA

El estudio es de tipo Analítico – descriptivo, documental: Descriptiva ya que evidencia los puntos consagrados en el Acto Legislativo 001 de 2005 y la controversia que ha generado al establecerse, analizando la afectación del orden legal en nuestro país, Analítica: se orienta a revisar las diversas sentencias que se han proferido sobre este tema y los diferentes puntos de vista que ha tenido la Corte suprema de Justicia en cuanto a la expedición del acto se refiere.

1. EN QUÉ CONSISTE EL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.

Mediante la expedición del acto se adiciona al artículo 48 de la constitución política; incisos y párrafos de la siguiente forma: “Salvo lo dispuesto en el último inciso del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, con excepción del aplicable a la fuerza pública, la vigencia de los regímenes pensionales de transición, los especiales, los exceptuados así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las reglas generales de la Ley 100 de 1993 y sus reformas expirará el 31 de diciembre del año 2007”.

Al modificarse el artículo constitucional, se prohíben los regímenes especiales o exceptuados, sin que le sea aplicable a la fuerza pública; y se determina que el 31 de diciembre de 2007, no tendrán vigencia los regímenes exceptuado - especial y de transición.

El Acto Legislativo en mención añade varias disposiciones en materia pensional para amparar, la sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta que el sistema seguridad social en pensiones atraviesa una crisis debido a la gran carga pensional, la cual no alcanza a ser cubierta con los recursos actuales, esta situación conllevó, a que el congreso expidiera el mencionado acto legislativo¹ en el que grosso modo se termina con los regímenes especiales, donde se limitó el derecho a la negociación colectiva, se eliminó la mesada 14, y en general se desconocen derechos que han sido reconocidos constitucionalmente a la clase trabajadora, relacionados en las convenciones y pactos colectivos, tal como lo establecen los siguientes párrafos:

“Párrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el

¹ Acto legislativo 001 de 2005. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Julio 22 de 2005 [Congreso de la República].

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

La corte constitucional en la sentencia C-986 de 2006 realiza un control de constitucionalidad de acto legislativo en mención, analizando la exequibilidad del parágrafo 2°, y los transitorios 2° y 3° ya que impiden que en un futuro se pacten condiciones pensionales más favorables, además ordena que las convenciones colectivas de trabajo pactos colectivos y laudos arbitrales que se encuentren vigentes el 31 de julio de 2010 ya no tendrán vigencia

Se expresa por parte de la Corte Constitucional en esta sentencia se presenta una violación al el bloque de constitucionalidad ya que se consideran contrarias preceptos establecidos en normas de carácter internacional pero debidamente ratificados por Colombia como lo son los convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, (las leyes que los ratifican 26 y 27 de 1976, 411 de 1997 y 524 de 1999) y en cuanto a normas de carácter interno es contradictorio con la Constitución Política de Colombia según los artículos 39: derecho a la negociación colectiva, 53: principio de favorabilidad, 55: negociación colectiva, 56: derecho a huelga, 93: tratados internacionales que versen sobre derechos humanos ratificados por Colombia y 94: derechos innominados, estas violaciones se materializan en la negación de permitir la negociación colectiva en materia pensional,

siendo esto contrario a los diversos aspectos que se perciben en las normas en mención. Es claro que el Congreso de la República carece de competencia para alterar tratados internacionales o sustituir la constitución, como lo trata de hacer mediante la expedición de este acto legislativo, eliminando un derecho de carácter universal como lo es la negociación colectiva.

Pero aun a pesar de esto la Corte se declara inhibida ya que según ella carece de competencia para pronunciarse de fondo de las reformas constitucionales, tal y como lo expreso la mencionada sentencia:

*“De acuerdo a lo establecido por el artículo 241-1 de la Constitución y en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no es posible ejercer la revisión de constitucionalidad de un Acto Legislativo por su contenido material. Su competencia se limita exclusivamente a conocer de la posible inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, o a efectuar un juicio de sustitución cuando el demandante cumple la carga de plantear un cargo en el sentido de que el reformador de la Constitución incurrió en un vicio de competencia”.*²

2. JUSTIFICACIÓN DEL CONGRESO AL EXPEDIR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, Y SUSTITUYE EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El Acto Legislativo tiene su argumento principal en la insostenibilidad financiera del sistema de seguridad social como la búsqueda de un equilibrio fiscal de la siguiente forma:

² Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 29 de noviembre de 2006).

“En el proyecto en mención implanta un juicio en el que se busca una estabilidad financiera para el Sistema de Seguridad Social, para así poder asegurar un derecho a la pensión de los ciudadanos, concertando el derecho a una pensión, sin perder de vista la obligación que tiene el estado, en la destinación de recursos para poder atender además las necesidades de; educación, salud y demás gastos e inversiones sociales”.

*“Por los motivos anteriormente expuestos, lo que busca la entrada en vigencia del acto legislativo en mención busca que el Sistema General de Pensiones reconozca únicamente trece (13) mesadas anuales, buscando así asegurar que este sistema sea sostenible y distributivo para cada uno de los colombianos”.*³

En el salvamento de voto de la sentencia C-472 de 2006 afirma Jaime Araujo Rentería *“la reforma contenida en el acto legislativo tiene como objetivos generales asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y “asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos, sin embargo, el contenido de dicho acto contradice este último objetivo si se considera, por ejemplo, que en él se establece que no habrá regímenes especiales ni exceptuados pero se mantiene el existente para la fuerza pública y para el Presidente de la República”.*⁴

3. NEGOCIACIÓN COLECTIVA

La negociación colectiva en Colombia ha tenido un gran avance normativo, desde la

promulgación de la Constitución de 1991, junto a tratados internacionales los cuales cumplen la función de salvaguardar los derechos de los trabajadores; dentro de estos encontramos: pacto internacional de derechos civiles y políticos, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales fueron ratificados por las leyes 26 y 27 de 1974 respectivamente.

El artículo 468 del Código Sustantivo de Trabajo dice que: *“Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales del trabajo, en la convención colectiva se indicará la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares en donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo o duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe”.*

La corte hace mención del derecho de asociación calificándolo como un derecho fundamental, el cual tiene apoyo en convenios de carácter internacional los cuales no pueden ser desconocidos ya que tienen injerencia en nuestro ordenamiento teniendo en cuenta que han sido ratificados por nuestro país.⁵

Aunado a lo anterior dentro de la posición jerárquica que ocupa el derecho de asociación sindical, la corte en sentencia T-441-de 1992, señaló:

“que el derecho de asociación era de carácter fundamental porque así lo había dispuesto la Constitución de 1991 y protegía su ejercicio mediante

³ Proyecto de acto legislativo. Exposición de motivos del acto legislativo. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la constitución política.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-112/93.(Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara; 25 de marzo de 1993).

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

el mecanismo de la tutela y lo hace prevalecer sobre otros derechos que ponderados en el caso concreto con el sindical, han resultado ser de menor entidad.

La Corte Constitucional ha determinado frente a este tema que para el ejercicio del derecho de asociación se hace preciso garantizar la negociación así:

“El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de asociación sindical; su ejercicio potencializa y vivifica la actividad de la organización sindical, en cuanto le permite a ésta cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses económicos comunes de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad (art. 13 C.P.), si se tiene en cuenta, que dicha organización, por su peso específico, queda colocada en un plano de igualdad frente al patrono. Se busca cumplir así la finalidad de “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”

En cuanto al tema referente a los empleados públicos y según el Convenio 151 de la OIT; la Corte Constitucional se pronunció así: *“conforme a la Constitución, las condiciones de trabajo (funciones y remuneración) de los empleados públicos son determinadas unilateralmente por el Estado, por lo cual pareciera que los artículos 7° y 8° de la convención bajo revisión no pudieran ser aplicados a este tipo específico de servidores públicos, y que entonces fuera necesario que se condicionara la exequibilidad de esas*

disposiciones. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede con los trabajadores oficiales, que tienen un derecho de negociación pleno, la búsqueda de soluciones concertadas y negociadas no puede llegar a afectar la facultad que la Carta confiere a las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo. Esto significa que la creación de mecanismos que permitan a los empleados públicos, o sus representantes, participar en la determinación de sus condiciones de empleo es válida, siempre y cuando se entienda que en última instancia la decisión final corresponde a las autoridades señaladas en la Constitución, esto es, al Congreso y al Presidente en el plano nacional, y a las asambleas, a los concejos, a los gobernadores y a los alcaldes en los distintos órdenes territoriales, que para el efecto obran autónomamente”⁶

En esta providencia la Corte concluye que los artículos en mención, no deben ser condicionados teniendo en cuenta que para lograr la solución de un posible conflicto entre autoridades se deben tener claros los intereses de los trabajadores asociados. A pesar de esto, el Acto Legislativo 001 de 2005- es nocivo, porque tácitamente ordena la extinción de beneficios formulados en materia pensional, dentro de la normatividad vigente del Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anteriormente dicho; es claro que el Acto en mención suprime el derecho a la negociación colectiva teniendo en cuenta que se prescindió de tal derecho en cuanto a las pensiones, ordenando que a partir del 31 de julio de 2010, no se podría plasmar en pactos o convenciones colectivas ninguna disposición concerniente a este tema, lesionando gravemente los derechos

6 Corte Constitucional. Sentencia C-377/98. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 27 de julio de 1998). Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-441/92. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 3 de julio de 1992).

y principio de la clase trabajadora de este país, teniendo en cuenta que este Acto Legislativo va en contra de lo estipulado por la OIT, en los Convenios No. 87, 98, 151 y 154, los cuales claramente consagran el derecho a la organización colectiva.

4. SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL

La sustitución es un fenómeno que se da cuando principios y/o valores que constituyen elementos de la esencia de la Constitución, a cambio de ser modificados son reemplazados por otros opuestos, generando como consecuencia que la Constitución reformada no sea la misma que inspiró al Constituyente original.

Esta se presenta cuando un valor o principio esencial de la Constitución, no es modificado sino que es reemplazado por otro opuesto, generando como consecuencia que la constitución reformada no sea la que originalmente la que inspiró al constituyente, por esta razón la sentencia C-1040/05, expreso:

“los criterios básicos que gobiernan el juicio de sustitución, indicando que esos parámetros se referían a que (i) el poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales; (ii) por virtud de esos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta; (iii) para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le

dan su identidad; (iv) la Constitución no contiene principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello; el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, o sustituir en su integridad la Constitución; y (v) sólo el Constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución”.

En esta sentencia la corte tras un análisis de los cargos demandados se declara inhibida teniendo en cuenta que los cargos planteados por el actor no tienen una argumentación debidamente fundamentada sustentando que existía una sustitución Constitucional, no se presenta según estos cargos un cambio constitutivo de remplazo que cambie la esencia constitucional, los argumentos expuestos solo se limitaron a mostrar las contradicciones y no se analizó la sustitución.

Respecto al tema la corte ha determinado un test a través de la doctrina constitucional, donde se requiere mencionar los valores o principios determinantes de la constitución los cuales debieron haber sido sustraídos por el acto reformativo, como un elemento definitivo que ha sido determinado en la constitución política colombiana para configurar así su identidad; por esta razón se debe verificar si la reforma reemplaza un elemento determinante que se identifica en la constitución por otro totalmente diferente.

En la sentencia C-888 de 2004 la Corte Constitucional estableció que una

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

demanda que plantee la sustitución de la Constitución mediante un acto legislativo además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, debe sustentar plenamente en qué consiste dicha sustitución, [viii] en los siguientes términos:

“el ciudadano que instaure una acción pública de inconstitucionalidad contra la totalidad de un Acto Legislativo, o una parte del mismo, no puede plantearle a la Corte que realice un examen material sobre las disposiciones constitucionales por violar otras normas de la Constitución”. “En este caso, la carga para el demandante consiste en plantear cargos de inconstitucionalidad relacionados con el desbordamiento del poder de reforma del Congreso. En otras palabras, el actor debe demostrar de manera concreta, clara, específica y suficiente que la modificación introducida al texto de la Constitución de 1991 no es una reforma sino que se está ante una sustitución de la misma”.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS LEGISLATIVOS

Por orden constitucional la Corte es la encargada de decidir respecto de las demandas sobre la constitucionalidad de los actos legislativos según los parámetros del artículo 241 C.P. así:

ARTÍCULO 241. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad

y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.”

En razón al artículo en mención, se marcó un precedente constitucional, en el que la misma Corte ha dicho, que si no se puede pronunciar sobre el contenido material del acto, lo podrá haber en un caso similar. *“Su competencia se limita exclusivamente a conocer la posible inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, o a efectuar un juicio de sustitución cuando el demandante cumple la carga de plantear un cargo en el sentido de que el reformador de la Constitución incurrió en un vicio de competencia.”⁷*

Según lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo mencionado en el artículo 241-1, no es viable ejercer la revisión constitucional del Acto Legislativo teniendo en cuenta su gran contenido material.

Ya que su competencia se limita al conocimiento de una eventual inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en cuanto a formación, pese a esto, la corte no descarta una eventual revisión material de un Acto Legislativo cuando éste comprenda una sustitución Constitucional.

En la sentencia C-551 de 200 que revisó la Ley 796 de 2003 mediante la cual se

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 29 de noviembre de 2006)

convocaba a un referendo, la Corte dijo que el poder de reforma de la Constitución del Congreso se encuentra limitado por lo que no es posible la sustitución, derogación o subversión de la Constitución por parte del Congreso. Al respecto se dijo en la sentencia:

“El Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia”.

En la sentencia C-1040 de 2000 la Corte recogió los criterios sentados por la jurisprudencia en cuanto al concepto de sustitución de la Constitución. Dijo:

“Que el poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales.

- a) *Que por virtud de esos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta.*

- b) *Que para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad.*
- c) *Que la Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y que, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello.*
- d) *Que el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución.*

Que sólo el constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución”

En la misma sentencia la Corte avanzó sobre el concepto de sustitución de la Constitución y llegó a las siguientes conclusiones:

“Primero, como la competencia de un órgano es el presupuesto para analizar el procedimiento que dicho órgano ha de seguir para expedir una norma, el análisis de si el reformador de la constitución actuó dentro de su órbita de competencia es una cuestión diferente y previa a la de juzgar si el procedimiento se llevó a cabo respetando las formas establecidas. También es una cuestión distinta a juzgar si el contenido material del acto acusado contradice la Constitución, lo cual escapa al control constitucional que ejerce la Corte sobre las reformas constitucionales.

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

*Segundo, la especificidad del juicio relativo a la competencia del reformador radica en que en éste la Corte se circunscribe a estudiar si el reformador sustituyó la Constitución, sin que por ello efectúe un control material ordinario del acto acusado. Es decir, en el juicio de sustitución no hay una comparación entre la reforma y la Constitución con miras a establecer si la primera contradice la segunda, dado que, por definición, una reforma constitucional contradice la Constitución por ella reformada”.*⁸

6. CON LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 SE PRESENTA UN DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS AL CONFUNDIR CON LAS MERAS EXPECTATIVAS?

Los derechos adquiridos se relacionan con la aplicación de la ley en el tiempo en el entendido que la ley posterior no tiene efectos retroactivos para desconocer ciertas situaciones jurídicas ya creadas y que se consolidaron bajo una ley anterior, dentro de la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 se da una excepción al principio de irretroactividad de la ley en materia penal al establecer: “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

El tratadista Louis Josserand considera que los derechos adquiridos son: “Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados

bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad.... Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los ‘castillos en el aire’: tales como las ‘esperanzas’ que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad”

La Corte ha expresado sobre este asunto que:

*“Derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de la persona. Se dan cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen plenamente en cabeza de quien reclama el derecho y las situaciones jurídicas no consolidadas, -aquellas en que los supuestos fácticos no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas. Estos derechos son intangibles, por tanto no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual éstas puedan modificar o extinguir los derechos respecto de los cuales sólo se tiene simple expectativa”.*⁹

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-314/04. (Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra; 1 de abril de 2004).

En el artículo 58 de nuestra Constitución se exponen los derechos adquiridos como:

*“situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley que es interpretada, reformada o derogada por la subsiguiente, en ejercicio de la cláusula general de competencia asignada al Congreso de la República”. “el artículo 58 de la C.N. se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca”.*¹⁰

Se puede evidenciar que la modificación o derogación de una norma excepto el principio de favorabilidad, tiene sus efectos hacia el futuro, por lo tanto las situaciones consolidadas bajo una ley no pueden ser desconocidas y se consideran como derechos individuales y concretos radicados en cabeza de una persona, estos derechos no pueden tener una afectación por la ley posterior ya que esta regirá sólo a partir de su vigencia, el derecho adquirido hace parte del patrimonio de una persona, lo cual está garantizado y protegido por nuestra Constitución a diferencia de las meras expectativas ya que éstas no poseen relevancia jurídica lo que generan que el legislador pueda modificarlas o extinguirlas, ya que si ciertas situaciones a pesar de que tuvieron su origen anterior no fueron consolidadas de forma definitiva y por lo tanto no pertenecen al patrimonio de una persona, así lo expone la Corte:

“Las meras expectativas permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente

*válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley”*¹¹

Los derechos adquiridos son intangibles lo que genera que el legislador no lesione ni desconozca estos derechos al expedir una nueva ley, mientras que las simples expectativas, son solo probabilidades o esperanzas de algún día poseer un derecho, por lo tanto el legislador tiene la facultad de modificarlo. Se deben realizar todos los presupuestos que se requieren para ingresar este derecho al patrimonio

Por otro lado se encuentra la expectativa legítima que se considera que son situaciones en los que aún no han sido consolidados derechos, y a pesar de que no pertenecen al patrimonio de una persona, se pueden proteger por la proximidad de la viabilidad de adquirir este derecho ya que a pesar de que ciertos presupuestos no se han presentado de acuerdo a la ley, pero tiene cierta probabilidad de que en un futuro lleguen a consolidarse si no se produce un cambio notable en el ordenamiento jurídico.

La Corte precisamente sobre seguridad social establece:

“en presencia del tránsito legislativo el establecimiento de un régimen de transición en materia pensional no constituye un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, susceptible de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido con

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-529/95. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 20 de abril de 1995).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-126/95. (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara; 22 de marzo de 1995).

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a adquirir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo".¹²

Respecto a las diferencias entre el *derecho adquirido* y la *expectativa legítima* en tránsito legislativo, se señaló:

“La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

7. TRATADOS INTERNACIONALES CONCERNIENTES A PACTOS Y CONVENCIONES COLECTIVAS QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD

En nuestro país se introdujeron innumerables reformas jurídicas junto con La Constitución de 1991 y nuestras instituciones no tenían la suficiente preparación para estos y por lo tanto no han tenido la implementación adecuada pero a pesar de esto se propugna por lograr unidad en el derecho internacional con el interno, lo que determina una mayor protección a determinados derechos como por ejemplo los derechos humanos y en el caso que nos compete los derechos laborales.

La figura del bloque de constitucionalidad, plasmada en la Constitución Nacional, logró que se comenzaran a adaptar las normas del derecho interno al internacional, así como propugnó una mayor defensa de los derechos humanos, no sólo a nivel interno, y su protección a partir de estándares internacionales. Esto es lo que consagra el llamado bloque constitucional, plasmado en diversos artículos de la Constitución Nacional, y del cual hacen parte los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre otros; disposiciones que se relacionan a continuación:

- a) El artículo 9 de la Constitución, en el que se reconocen los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.
- b) El artículo 93, que establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos.

Sobre este asunto La Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables sentencias, estableciendo el bloque de constitucionalidad como norma superior, este se integra por normas de carácter stricto sensu, estas permiten que haya comparación directa con normas de carácter inferior y estas se componen de tratados limítrofes, que reconocen derechos humanos y no pueden ser limitados en estados de excepción y las decisiones de la OIT, 87 que refiere sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, este fue adoptado en 1948 y se aprobó con la Ley 26 de 1976, en su Art. 11 numeral 12 se estipula: *“todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obligará a adoptar*

¹²Corte Constitucional. Sentencia C-754/04. (Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; 10 de agosto de 2004).

todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación". Y la decisión 98 habla sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, esta fue adoptada en 1949 y se aprobó mediante Ley 27 de 1976, en su artículo 4 funda que *"deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*. Las normas lato sensu, son disposiciones que comunican los alcances y contenidos de preceptos constitucionales, como por ejemplo tratados sobre derechos humanos.

Como se puede ver, existen normas laborales que requieren un estricto cumplimiento, esto es concordante con la declaración de Viena de 1993, que consigna en los artículos 26 y 27 *"la obligación para los estados de cumplir con los tratados ratificados bajo los parámetros de la buena fe, así como la prohibición de incumplirlos so pretexto de hacer cumplir el derecho interno de cada país"*, además también se encuentra el principio Pacta sunt servanda, consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, allí se establece que nuestro país se obliga a aplicar y hacer cumplir los tratados internacionales debidamente ratificados. Además de estas normas también se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad: la Constitución de la OIT, los convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Nuestra Constitución en su artículo noveno establece *"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe."*¹³ Por tanto queda establecido que se desconocieron ciertas normas de derecho internacional esto es acorde con la sentencia C-472 de 2006, el salvamento de voto del doctor Jaime Araújo Rentería:

"Sobre esta base, el Estado colombiano está vinculado internacionalmente por la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante la Ley 32 de 1985, cuyos Arts. 26 y 27 disponen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. si las normas demandadas fueran exequibles, el Estado colombiano tendría que dar cumplimiento a los mencionados Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, que además forman parte del bloque de constitucionalidad, mientras no los denuncie válidamente y no termine en virtud de la denuncia la producción de sus efectos jurídicos, lo que significa que en esa hipótesis los trabajadores en Colombia podrían seguir ejerciendo el derecho de

13 Constitución Política de Colombia de 1991. Art 9. Julio 4 de 1991.

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

*negociación colectiva consagrado en tales convenios y seguir conviniendo prestaciones laborales por encima del mínimo legal. Ello incluye a los empleados públicos, quienes conforme a la jurisprudencia de esta corporación tienen un derecho limitado de negociación, orientado a la adopción de una decisión final de carácter unilateral por la autoridad competente”.*¹⁴

Es notoria la vulneración que se hace con el Acto Legislativo 001 de 2005, que se hace a la progresividad de derechos constitucionales limitando los derechos laborales, la Constitución de 1991 en los artículos 212, 213, 214 y 215 determina que en los estados de excepción decretados por el gobierno hay una protección especial a los derechos de los trabajadores ya que no se pueden restringir derechos humanos y dentro de ellos los derechos sociales de los trabajadores.

8. PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL ANTES Y DESPUÉS DEL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005

La investigación iniciará desde la promulgación de nuestra Constitución Política, donde hay una clara incorporación de los convenios de la OIT al Bloque de Constitucionalidad, donde por ende hay una notable protección al Derecho de la Negociación Colectiva, la cual se plasma en el (artículo 55 CN), esto unido a los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales pueden ser amparados por acción de tutela según la teoría de la conexidad como derechos fundamentales

8.1 ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Sentencia T-597 de 1992

La Corte analiza una tutela interpuesta por el Banco de la República representado por el Doctor Juan Manuel Charry, en contra del Sindicato de Trabajadores del Banco- ANEBRE, la corte se pronunció así:

“al carácter específico del derecho laboral y la negociación colectiva como instrumentos para hacer que la igualdad sea real a partir del reconocimiento de la debilidad de una de las partes de la relación -lo cual desborda obviamente los límites de la contractualística propia del derecho privado construida sobre supuestos de plena autonomía de la voluntad y presencia de igualdad- plantea serias inquietudes para aceptar con todas sus consecuencias la configuración del desconocimiento del derecho en la forma concreta que manifiesta el peticionario.

*En el ámbito del derecho de negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Carta vigente actúan como sujetos por excelencia los trabajadores y los empleadores, con claros y recíprocos derechos. En consecuencia, ambos deben intervenir en la definitiva concertación de sus intereses”.*¹⁵

En la sentencia C-013 de 1993, la Corte estudio la constitucionalidad del Estatuto de Puertos Marítimos, al respecto esta Corporación señaló:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-472/92. (Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón; 9 de diciembre de 1992).

“El Gobierno Nacional, al dictar con posterioridad a la fecha de la firma de las convenciones, un decreto que reduce los derechos pensionales de los trabajadores sindicalizados, ha desconocido los derechos adquiridos con arreglo a la ley, pieza capital de nuestro ordenamiento jurídico que aparece en la nueva Carta Fundamental en el inciso primero del art. 58. Se produce además una transgresión explícita del ordenamiento constitucional vigente. Sin que tenga relevancia el rango de las normas que contienen el régimen más favorable, es claro que el Decreto 035 de 1992 viola el art. 53 de la Constitución Política, que prohíbe al legislador, y a los contratantes “menoscabar” los derechos de los trabajadores.”

Si se pacta mediante una convención colectiva condiciones más favorables para los trabajadores éstas se vuelven derechos que pueden hacer efectivos esos trabajadores dejando de ser hipótesis al presentarse los presupuestos jurídicos que requiere la norma, siendo derechos actuales que ya adquirió el trabajador y no meras expectativas.

“Se configura una violación al derecho a la negociación colectiva porque el Gobierno, al expedir el Decreto desconoció el poder vinculante de las convenciones colectivas, como mecanismos creadores de normas jurídicas obligatorias para las partes”.

Si se niega el derecho de negociación colectiva que se establece por la Constitución, se está violando a su vez el

derecho a la asociación sindical ya que son dos derechos con extrema conexidad, el segundo tiene como presupuesto la existencia del primero”.¹⁶

Sentencia SU-342 de 1995

En esta oportunidad la Corte Constitucional estableció las siguientes hipótesis en las que la acción de tutela resulta ser mecanismo idóneo para garantizar los derechos de negociación colectiva:

“a) Cuando el patrono desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, o afiliarse a estos, o promueve su desafiliación, o entorpece o impide el cumplimiento de las gestiones propias de los representantes sindicales, o de las actividades que competen al sindicato, adopta medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato; b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical; c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones y omisiones que impiden la organización o el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, sean obligatorios o voluntarios, encargados de dirimir los conflictos colectivos de trabajo, que no se hubieren podido resolver mediante arreglo directo o

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-013/93. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; 21 de enero 1993).

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

*conciliación, según el art. 448 del C.S.T., durante el desarrollo de la huelga”.*¹⁷

Sentencia C-161 de 2000

La Corte estudia en esta oportunidad la constitucionalidad del convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva, convenio que además hace parte del bloque de constitucionalidad en stricto sensu:

*“El Convenio sub judice tiene como fundamento el deseo de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar la negociación colectiva, como instrumento libre y voluntario de concertación de condiciones económicas derivadas de la relación laboral. Pues bien, el contenido general del Convenio desarrolla plenamente los postulados constitucionales, pues bajo esta visión se ha entendido la negociación colectiva en nuestra Constitución, como quiera que la Carta la considera un procedimiento que concreta y potencia el acuerdo de voluntades como uno de los instrumentos más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo. De ahí pues, que el artículo 55 de la Carta determina que el Estado debe garantizar e impulsar este mecanismo de solución pacífica de controversias económicas laborales, cuyo ámbito específico de aplicación corresponde a la ley”.*¹⁸

La Corte así mismo expresó la necesidad de fomentar la negociación colectiva

amparada dentro del marco constitucional en los siguientes términos:

*“implica un reconocimiento claro de la capacidad de autorregulación de los empleadores y trabajadores en la relación laboral, obviamente dentro de los márgenes que la regulación normativa mínima obliga a respetar. Por ende, la negociación colectiva libre y voluntaria “se presenta en el ámbito constitucional como el derecho regulador de una esfera de libertad en cabeza de patronos y los trabajadores”, que goza de amplio sustento y garantía constitucional.”*¹⁹

Después del Acto Legislativo 01 de 2005 la Corte Constitucional dentro de las diferentes demandas analizadas para decidir la constitucionalidad o no del acto legislativo no se pronunció de fondo y nunca decidió como se evidencia en la parte motiva y resuelve de las sentencias sobre si existía o no sustitución, si ha dado un cambio sobre la interpretación de este derecho.

8.2 DESPUÉS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Sentencia C-1040 de 2005 la Corte Constitucional señaló lo siguiente sobre un eventual estudio de sustitución:

“el parámetro normativo de referencia para el ejercicio del control de constitucionalidad de los actos legislativos trasciende lo dispuesto exclusivamente en el título XIII de la Carta Política, para incluir otras normas constitucionales y ciertas

17 Corte Constitucional. Sentencia SU-342/95. (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell; 2 de agosto de 1995).

18 Corte Constitucional. Sentencia C-161/00. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 23 de febrero de 2000).

19 Corte Constitucional. Sentencia C-161/00. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 23 de febrero de 2000).

*disposiciones de la Ley 5 de 1992, en la medida en que tales disposiciones establezcan condiciones básicas y esenciales para la formación de la voluntad democrática de las cámaras legislativas, cuyo desconocimiento genere una violación de los requisitos previstos en el Título XIII de la Constitución para la adopción de actos legislativos”.*²⁰

Sentencia C-216 de 2007

De acuerdo a lo establecido por el artículo 241 numeral 1 de la Constitución y en armonía con doctrina constitucional no es posible ejercer la revisión de constitucionalidad de un Acto Legislativo por su contenido material. Su competencia se limita a conocer de la posible inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación. Sin embargo, la Corte ha admitido que es posible la revisión de un Acto Legislativo cuando dicho acto comprenda una sustitución de la Constitución. En la sentencia C-1040 de 2005 la Corte sintetizó los criterios sentados por la jurisprudencia en cuanto al concepto de sustitución de la Constitución. Dijo:

“a. Que el poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales.

b. Que por virtud de esos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta.

c. Que para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la

misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad.

d. Que la Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y que, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello.

e. Que el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución.

*f. Que sólo el constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución”.*²¹

9. CONCLUSIONES

Se da una reforma al artículo 48 de la Constitución sobre la seguridad social, en el sentido de que con su entrada en vigencia todas las personas quedarán sujetas al régimen determinado por la ley 100 del 93, siendo violatorio a el derecho de negociación colectiva establecido en convenios 98 y 154, con este acto legislativo niega la posibilidad de establecer pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos u otros actos jurídicos, que contengan condiciones pensionales diferentes a lo estipulado en la ya mencionada ley.

Nuestra Constitución Política del 91, introdujo la noción de bloque de constitucionalidad, dando la necesidad de prever mayor protección del estado a derechos humanos esto se alcanzara con la unión de estas con normas que regulan el derecho de asociación sindical, con

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 29 denoviembre de 2006).

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-216/07. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 21 de marzo de 2007).

Implicaciones que tuvo el acto legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adquiridos en materia pensional.

apoyo y teniendo en cuenta normas que implementó la Organización Internacional del Trabajo.

Es claro que si hay disposiciones jurídicas que modifiquen unilateralmente normas ya establecidas en convenios colectivos, o que requiera su renegociación, va en contravía a los principios de negociación colectiva. Existe una sustitución parcial de la Constitución al expedir el acto legislativo 001 de 2005 ya que no se tuvieron en cuenta preceptos constitucionales y que además hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Igualmente se presenta una clara vulneración al principio *pacta sunt servanda* que se estableció en el Convenio de Viena 1986, en el entendido que limita la celebración de convenciones colectivas que contengan normas que favorezcan más al trabajador que las ya existentes en la ley 100 de 1993.

Por medio del derecho de negociación colectiva se hace efectiva la protección que la Constitución da a el derecho fundamental del trabajo, si se limita la negociación colectiva laboral en el ordenamiento jurídico, se estaría vulnerando el derecho al trabajo, eso se denota en la expedición del acto legislativo 01 de 2005, que crea una limitación al derecho al trabajo, siendo este un elemento definitivo en nuestro Estado Social de Derecho.

El derecho laboral colectivo posee gran apoyo en los convenios internacionales, y principios Constitucionales y además encuentra otro apoyo realmente importante en el bloque de constitucionalidad ya que este consigna herramientas obligatorias

y de carácter internacional encargadas en delimitar alcances de los derechos fundamentales.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acto legislativo 001 de 2005. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Julio 22 de 2005 [Congreso de la República].
- Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 29 de noviembre de 2006).
- Proyecto de acto legislativo. Exposición de motivos del acto legislativo. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la constitución política.
- Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).
- Corte Constitucional. Sentencia C-112/93. (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara; 25 de marzo de 1993).
- Corte Constitucional. Sentencia C-377/98. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 27 de julio de 1998). Ver, entre otras, la Sentencia T-441/92. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 3 de julio de 1992).
- Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 29 de noviembre de 2006).
- Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).
- Corte Constitucional. Sentencia C-314/04. (Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra; 1 de abril de 2004).

- Corte Constitucional. Sentencia C-529/95. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 20 de abril de 1995).
- Corte Constitucional. Sentencia C-126/95. (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara; 22 de marzo de 1995).
- Corte Constitucional. Sentencia C-754/04. (Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; 10 de agosto de 2004).
- Constitución Política de Colombia de 1991. Art 9. Julio 4 de 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia C-472/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 14 de junio de 2006).
- Corte Constitucional. Sentencia C-472/92. (Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón; 9 de diciembre de 1992).
- Corte Constitucional. Sentencia C-013/93. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; 21 de enero de 1993).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-342/95. (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell; 2 de agosto de 1995).
- Corte Constitucional. Sentencia C-161/00. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 23 de febrero de 2000).
- Corte Constitucional. Sentencia C-986/06. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 29 de noviembre de 2006).
- Corte Constitucional. Sentencia C-216/07. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 21 de marzo de 2007).